



Firmado digitalmente por CASTILLO
NEYRA Alberto Edgardo FAU
20112919377 soft
Empresa: Instituto Geológico, Minero y
Metalúrgico
Fecha: 2025/03/13 13:56:40-0600
La fecha del Informe y Resolución es la
que aparece en la firma digital



CÓDIGO	NOMBRE	CONTENIDO
040027324	CUCHO YANAOCO	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE

INFORME N° 003764-2025-INGEMMET-DCM-UTN

Revisados los actuados en el expediente, se advierte lo siguiente:

OPOSICIÓN

Mediante escrito N° **0100733924T** de fecha **25/11/2024**, la **COMUNIDAD CAMPESINA DE HUANCHO** formula oposición contra el petitorio minero de la sumilla, alegando la afectación de la Comunidad Campesina por haber solicitado ante el Ministerio de Cultura, su reconocimiento como Patrimonio Histórico Cultural; asimismo, alega la afectación a la labor agrícola y ganadera que se desarrolla en la Comunidad.

Aplicación del artículo 112.3 del Reglamento de Procedimientos Mineros

De acuerdo con el inciso c) del artículo 112.2 del Reglamento de Procedimientos Mineros¹, es requisito del procedimiento de oposición, indicar el nombre y código único del petitorio al que se opone y **los de su concesión o petitorio afectado**.

En esa línea, el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, establece que: **“No procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite**, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de Ley”.

Sobre la norma antes citada, el Consejo de Minería, en la Resolución N°**587-2023-MINEM-CM** de fecha 13 de julio de 2023 se ha pronunciado señalando lo siguiente:

“18. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley”.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, **la concesión minera es distinta y separada del predio donde se encuentre ubicada**.

Al respecto, mediante Resolución N° **269-2024-MINEM/CM** de fecha **19/03/2024**, el Consejo de Minería se ha pronunciado señalando lo siguiente:

¹ Aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM.



"22. De lo expuesto, se advierte que el título de **concesión minera constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado y no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios superficiales que ocupan, ya sea como propietarios o poseedores**. Por otro lado, en caso de requerirse uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente (...)"

En ese sentido, debe tenerse presente que **al otorgarse una concesión minera no se concesiona ni otorga derecho alguno sobre el territorio, superficie, terreno, suelo o cualquier denominación que se refiera a dichos bienes, ni se autoriza su utilización**.

Asimismo, conforme establece expresamente el numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM, **EL TÍTULO DE CONCESIÓN NO AUTORIZA POR SÍ MISMO A REALIZAR LAS ACTIVIDADES MINERAS DE EXPLORACIÓN NI EXPLOTACIÓN**, sino que previamente el concesionario debe, entre otros:

- a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente;
- b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras;
- c) **Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio** o la culminación del procedimiento de servidumbre; y
- d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

Las autoridades a quienes compete otorgar la autorización para el inicio y/o reinicio de actividades mineras son, conforme se señala en el Reglamento de Procedimientos Mineros la **Dirección General de Minería** o el **Gobierno Regional** correspondiente².

Debe tenerse presente que, conforme lo resuelto por el Consejo de Minería en el fundamento 23 de la Resolución N° 055-2024-MINEM/CM de fecha **09/01/2024**, respecto al título de concesión minera: "(...) *el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además, de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, que una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicien actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).*"

En atención a lo señalado, las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, **como predios, tierras, agua, u otros bienes o recursos naturales, han venido declarándose infundadas por la autoridad minera**, siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería, en razón a que:

² El artículo 100.4 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala: "La **Dirección General de Minería** o el **Gobierno Regional**, previo informe técnico favorable, emite el acto administrativo que **autoriza el inicio de las actividades de exploración**, señalando el nombre y código de las concesiones mineras donde se desarrollará el proyecto (...)"

El artículo 102.3 del Reglamento de Procedimientos Mineros señala: "Evaluado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 102.1 del presente artículo, la **Dirección General de Minería** o el **Gobierno Regional** correspondiente, aprueba el plan de minado, botaderos y componentes auxiliares y **autoriza el inicio de las actividades de explotación o su reinicio**, en las concesiones mineras donde se ubica el proyecto minero de explotación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.



- La concesión minera no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no.
- La concesión minera no excluye la realización de otras actividades económicas.
- La concesión minera no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales.
- La concesión minera no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, etc.
- La concesión minera respeta las Áreas Naturales Protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos.
- El instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración y/o explotación, son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras.

Las autoridades a quienes compete aprobar, cautelar, fiscalizar y sancionar la observancia de las restricciones antes señaladas son, entre otras, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE, la Autoridad Nacional del Agua-ANA, el Ministerio Público, el Poder Judicial, los gobiernos regionales y el Ministerio de Energía y Minas.

Finalmente, el artículo 112 del actual Reglamento de Procedimientos Mineros, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que:

- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige contar con la titularidad o autorización otorgada por el propietario del predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (Certificación Ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental).
- Es a través de los procedimientos de **Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación** y de **Certificación Ambiental**, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular a su predio y a la conservación del medio ambiente, en tanto las autoridades competentes evalúan y se pronuncian respecto a la autorización para el uso del terreno, así como la viabilidad ambiental del proyecto minero.

PATRIMONIO CULTURAL

El artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, son patrimonio cultural de la Nación y están protegidos por el Estado.

El artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario,



documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

El artículo III del Título Preliminar de la norma antes citada, señala que se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda.

El numeral 6.1) del artículo 6 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de **intangible, inalienable e imprescriptible**.

El numeral 8) del artículo V del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, define por intangible aquella condición regulada de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentadas en los fines que señala el reglamento.

El artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM³, sobre los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos no resulta de aplicación los derechos que otorga la concesión minera; en todo caso, el concesionario minero deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura antes de iniciar sus actividades mineras de exploración y/o explotación.

En atención a las normas antes citadas, sobre los bienes expresamente declarados Patrimonio Cultural de la Nación o los que se presuman como tales, no resulta de aplicación los derechos que otorga la concesión minera; en todo caso, tal como establece el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, el concesionario minero deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura antes de iniciar sus actividades mineras de exploración y/o explotación.

CONCLUSIÓN

En virtud de los fundamentos antes expuestos, teniendo en cuenta que el título de concesión no autoriza el inicio y/o reinicio de ninguna actividad minera; en aplicación de lo previsto por el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la oposición formulada deviene en improcedente.

INCLUSION DE IMÁGENES DE CONSULTA

Incorporo en el presente informe, de ser el caso, las imágenes de consulta SIDEMCAT, SUNAT (RUC), RENIEC (DNI), SUNARP (inscripción de la persona jurídica y su representante o apoderado y en su caso régimen patrimonial) u otros:

³ “36.1 En caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.”.



Letras: *Humberto Luque*
66

MUNICIPIO:

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA
OFICINA REGISTRAL JULIACA
N° Partida: 11084831

**INSCRIPCION DE COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS
COMUNIDAD CAMPESINA DE HUANCHO**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : GENERALES
A00011

NOMBRAMIENTO DE DIRECTIVA COMUNAL: Mediante acta de asamblea general extraordinaria de fecha 16/11/2024 por unanimidad se eligió a la nueva directiva para el periodo comprendido del 01/01/2025 al 31/12/2026, conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE : JOSÉFINA LUQUE CHOQUE D.N.I N° 01220166.

Número de DNI: 02370810
Nombres: HUMBERTO
Apellido paterno: LUQUE
Apellido materno: CUTIPA
Estado civil: SOLTERO
Dirección: SECTOR CUCHO CHACAMARCA
COMUNID.CAMPESINA HUANCHO
LIMA



Ubigeo: PUNO/HUANCANE/HUANCANE
Número de DNI: 01220166
Nombres: JOSEFINA
Apellido paterno: LUQUE
Apellido materno: CHOQUE
Estado civil: SOLTERO
Dirección: C-HUANCHO QUECHUATA L-24
Ubigeo: PUNO/HUANCANE/HUANCANE



El informante que suscribe, además de lo expresado en el presente informe, debo indicar que:

- 1. He VISUALIZADO en el SIDEMCAT, que el último folio del expediente es 63.



2. He verificado que en el SIDEMCAT NO EXISTE escrito pendiente de anexar y digitalizar.
3. He incorporado la imagen de mi firma al final del presente informe en señal de mi autoría, habiéndolo grabado y enviado por el Flujo de Documentación Minera para la revisión del Experto en Asuntos Mineros, Supervisor en Asuntos Mineros o Jefe de la UTN de la DCM.

IRINA BETSY RAMIREZ ALBORNOZ
Abogada de la Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

RICARDO LA TORRE DIAZ
Experto (e) en Asuntos Legales
Dirección de Concesiones Mineras

De acuerdo con el informe que antecede:

RESOLUCIÓN

Lima,

1. **DECLÁRESE** improcedente la oposición formulada por la **COMUNIDAD CAMPESINA DE HUANCHO** mediante escrito N° **0100733924T** de fecha **25/11/2024**, en aplicación de lo previsto por el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM.
2. **CONSENTIDA** o ejecutoriada que sea la presente resolución, derívase los expediente a la Unidad Técnico Operativa para los fines del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM.
3. **NOTIFÍQUESE.**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO CASTILLO NEYRA
Director (e) Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

TRANSCRITO A:

COMUNIDAD CAMPESINA DE HUANCHO
COMUNIDAD CAMPESINA ORIGINARIA DE HUANCHO
HUANCANE
HUANCANE
PUNO



HUMBERTO LUQUE CUTIPA (Ex Presidente de la Comunidad Campesina de Huancho)

SECTOR CUCHO CHACAMARCA COMUNID. CAMPESINA HUANCHO LIMA

HUANCANE

HUANCANE

PUÑO

(Domicilio del DNI)

JOSEFINA LUQUE CHOQUE (Presidenta de la Comunidad Campesina de Huancho)

C-HUANCHO QUECHUATA L-24

HUANCANE

HUANCANE

PUNO

(Domicilio del DNI)

<p>ALVARO RICARDO GARCIA ESTRADA AVENIDA LOS INCAS 827 OFICINA 401 (TORRE EMPRESARIAL LOS INCAS) WANCHAQ CUSCO CUSCO</p>	<p>Titular del petitorio minero</p>
---	-------------------------------------

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO
DIGITALIZADO
18 MAR. 2025
KARINA TARRILLO